

Operaciones con acciones cotizadas

Me estoy iniciando en la compra y venta de acciones en la Bolsa española. Hasta ahora, las operaciones, que son pocas y con pequeñas cantidades, las hago a mi nombre, aunque me estoy planteando la posibilidad de hacerlas a nombre de mi mujer pues sus ingresos son más bajos y las plusvalías generadas irían a su base imponible, estando gravada con un tipo menor. ¿Compensa hacerlo de esta forma aunque la declaración la hagamos conjunta o es indiferente? Por otra parte, las comisiones pagadas por las compraventas, ¿se pueden desgravar de alguna manera?

En esta pregunta hay varias cuestiones que aclarar pues en la misma se plantean dudas sobre la individualización de rentas, el tipo de declaración más beneficioso y los gastos deducibles en este tipo de operaciones.

En primer lugar, es necesario conocer el régimen económico del matrimonio: gananciales o separación de bienes. El Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Per-

sonas Físicas (en adelante, LIRPF) establece en su artículo 11.5 que, por regla general, las ganancias patrimoniales se consideran obtenidas por las personas titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que procedan aquéllas. Esta titularidad puede corresponder a uno de los cónyuges (bien privativo) o a la sociedad conyugal (bien ganancial) atribuyéndose la ganancia patrimonial, en este último caso, a ambos cónyuges al 50 %. Por tanto, en su caso, si el régimen económico del matrimonio es el de gananciales, la ganancia patrimonial se atribuiría al 50 % a cada cónyuge aunque las acciones estuvieran a nombre de uno de ellos pues se entiende que se adquirieron con recursos gananciales.

Por tanto, sólo en el caso de que el régimen económico del matrimonio fuera el de separación de bienes, tendría sentido analizar a nombre de quién interesaría realizar estas operaciones. Suponiendo que se cumpliera la premisa anterior, si su mujer tiene menos ingresos que usted puede interesar que sea ella la titular de las acciones pues, efectivamente,

Alberto Miranda Ageitos



Alberto Miranda es economista asesor fiscal (colegiado nº 5.953 del REAF) y socio de la entidad Miranda y Asociados, Asesoría Integral, SL. Semanalmente contestará las preguntas de los lectores a través del e-mail: amiranda@miranda-y-asociados.net.

al tratarse el IRPF de un impuesto progresivo, a mayor volumen de ingresos mayor será el tipo efectivo de gravamen. Sin embargo, tal y como plantea usted la pregunta, entiendo que los ingresos de su mujer son bastante bajos por lo que hasta ahora les ha compensado realizar la declaración de la renta de manera conjunta. En caso de que así

fuera y ustedes siguieran tributando conjuntamente, no va a importar quién sea el titular de las ganancias patrimoniales pues se liquidarían junto al resto de ingresos obtenidos por la unidad familiar en una única declaración. En caso de que existiesen ganancias patrimoniales derivadas de la venta de acciones, siendo titular de las mismas su cónyuge, deberían estudiar la posibilidad de hacer declaraciones individuales pues es probable que le resultara más beneficioso. De todos modos, habría que analizar el caso en función del resto de ingresos obtenidos por el matrimonio.

Por último, respecto a las comisiones pagadas en las compraventas, aclararle que la ganancia patrimonial derivada de la venta de acciones se calcula, a grandes rasgos, como la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición de las acciones. El valor de transmisión es el importe real de la venta (valor de cotización o el precio pactado si fuera superior) minorado en el importe de los gastos y tributos accesorios a la misma que hayan sido satisfechos por

el transmitente siendo el valor de adquisición la suma del importe real de la adquisición más los gastos y tributos accesorios satisfechos por el adquirente. De esta manera, si cuando usted adquirió las acciones pagó determinados gastos derivados de la compra, el importe de adquisición de las acciones será la suma de ambas cantidades (valor de las acciones más los gastos).

Si por el contrario, usted no hubiera pagado los gastos cuando adquirió las acciones, el valor de adquisición coincidiría con el importe real de la adquisición (valor de las acciones).

Si cuando vende las acciones, le cargan a usted los gastos, el importe de transmisión sería el resultado de minorar el valor de enajenación de las acciones en el importe de los gastos. Por tanto, como puede comprobar, esas comisiones pagadas por las compraventas no actúan como gastos deducibles pero sí se tienen en cuenta en la determinación de la ganancia patrimonial obtenida ya que pueden aumentar el valor de adquisición de las acciones o bien minorar el valor de transmisión de las mismas.



Miranda & Asociados
ASESORIA INTEGRAL

Miranda & Asociados

Asesoría Integral, S.L.

Avenida Pintor Felo Monzón, 27 - Portal 5, 1º-B

35019 Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 42 41 53 • Fax: 928 41 03 37

e-mail: amiranda@mirandayasociados.net

